

 (Disposición Vigente)



Version vigente de: 1/7/2012

**Ley de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades
Canarias en el Exterior**
Ley 4/1986, de 25 junio

[LCAN 1986\2087](#)

 CONSOLIDADA

**ENTIDADES CANARIAS EN EL EXTERIOR Y CONSEJO CANARIO DE ENTIDADES CANARIAS
EN EL EXTERIOR.** Regulación de las Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de
Entidades Canarias en el Exterior.

PARLAMENTO DE CANARIAS

BO. Canarias 30 junio 1986, núm. 76. BOE 30 agosto 1986, núm. 208, [pág. 30473].

Notas de desarrollo

Desarrollada por [Decreto núm. 147/1986, de 9 de octubre. LCAN\1986\3068.](#)

 (Disposición Vigente) FEV 25-10-1986]

La Comunidad Autónoma de Canarias, atendiendo al principio básico de solidaridad como rector de la política de los poderes públicos, según se expresa en el Estatuto de Autonomía, y reconociendo el hecho de la emigración como factor determinante de nuestra Región, expresa la voluntad de prestar la máxima atención a las circunstancias de las comunidades de canarios establecidas en el exterior y, en especial, a las entidades que los mismos han constituido o puedan constituir en los lugares de su residencia habitual, entendiéndose que las mismas pueden ser unos interlocutores válidos y unos colaboradores efectivos en las relaciones entre esas comunidades exteriores y los poderes públicos del Archipiélago.

En este espíritu de solidaridad y a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, letra b), del artículo 5 del [Estatuto de Autonomía \(LCAN 1982, 836\)](#) , se fundamenta la presente Ley de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior.

TITULO I. De las Entidades Canarias en el Exterior

Artículo 1º.

1. Las asociaciones, sociedades y otras entidades de carácter cultural o recreativo sin afán de lucro, constituidas por canarios residentes en el exterior de la Región, o aquellas cuyos estatutos tengan como objetivo primordial el mantenimiento de lazos sociales y culturales con el pueblo canario, su historia, su cultura y la

divulgación de los mismos en su ámbito de actuación, podrán solicitar su reconocimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos establecidos en esta Ley, y disfrutar de los derechos que en ésta se recogen.

2. Las entidades descritas en el apartado anterior, tanto las constituidas en el territorio español como en el extranjero, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley en igualdad de derechos y deberes.

Art. 2º.

1. Las entidades canarias en el exterior para poder solicitar el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, deberán estar legalmente constituidas en el territorio en que se hallen establecidas conforme a su ordenamiento jurídico.

2. No podrán acogerse a lo dispuesto en esta Ley las entidades que vulneren los principios reconocidos en la Constitución Española, las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos en el ordenamiento jurídico español, y las entidades de carácter secreto o paramilitar, aun cumpliendo el requisito del apartado anterior.

Art. 3º.

1. El reconocimiento de las entidades a que se refiere el artículo 1, impone a los poderes públicos de Canarias el deber de mantener y estrechar vínculos con la entidad beneficiada y apoyar, dentro de los términos de esta Ley, el logro de los fines de la misma y exigir de la entidad reconocida su colaboración en los objetivos de la Comunidad Autónoma dentro de sus posibilidades y los ámbitos de esta Ley.

2. Las entidades reconocidas tendrán el deber de mantener el prestigio de Canarias y el derecho a exigir de los poderes públicos de la Región su ayuda y apoyo, en el marco de las posibilidades reales y los términos de la Ley.

Art. 4º.

1. Las entidades a que se refiere esta Ley deberán solicitar del Gobierno de la Comunidad Autónoma su reconocimiento en petición remitida por el órgano de Gobierno de la entidad, previo acuerdo de la asamblea u órgano decisorio de la misma.

2. A la solicitud se adjuntarán los estatutos de la entidad o, en su defecto, documentación similar, además de acreditación bastante de cumplir el requisito del artículo 2.1 de esta Ley. Asimismo se acompañará de una memoria de las actividades realizadas desde la constitución de la entidad o de las proyectadas en el futuro, y de una relación de los miembros que formen parte de la misma.

3. La tramitación de la solicitud se hará por la Consejería de la Presidencia la que, oído el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, deberá admitir o rechazar la solicitud, dictándose la correspondiente resolución.

4. Podrá denegarse la solicitud o, en su caso, revocarse el reconocimiento por alguno de los motivos siguientes:

- a) Que la entidad peticionaria ejerza actividades ajenas a las señaladas en el artículo 1.1 de la Ley.
- b) Que la entidad no cumpla los requisitos señalados en el artículo 2.
- c) Que la entidad presente señales inequívocas de no respetar el contenido de los compromisos del artículo 3.

5. En el caso de existir defectos subsanables en la documentación presentada, ésta se devolverá a la entidad peticionaria para que, en un plazo no superior a un mes si la entidad estuviera establecida en territorio español, o de dos meses si lo estuviera en el extranjero, la remita debidamente cumplimentada.

6. Admitida la solicitud y cumplido el trámite del número 3 de este artículo, el Consejero de la Presidencia con la aprobación del Presidente del Gobierno de Canarias, extenderá título acreditativo del reconocimiento de la entidad por la Comunidad Autónoma de Canarias.

7. Las entidades reconocidas quedarán inscritas en el registro existente al efecto.

Art. 5º.

1. Las entidades reconocidas por la Comunidad Autónoma en los términos de esta Ley tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir información sobre las disposiciones y resoluciones adoptadas por los poderes públicos de la Comunidad Autónoma.
- b) A tomar parte en la actividad social y cultural de la Región, en cuantas formas se manifieste.
- c) A participar y colaborar en las actividades sociales y culturales organizadas por la Comunidad Autónoma.
- d) A recabar la participación de la Comunidad Autónoma en las actividades culturales y sociales que desarrolle la entidad en favor de Canarias.

2. Las entidades reconocidas gozarán además, en la forma que reglamentariamente se señale, de los siguientes derechos:

- a) Disfrutar de los museos, bibliotecas, fondos documentales y editoriales y archivos dependientes de la Comunidad Autónoma.
- b) Participar en los medios de comunicación social de la Comunidad Autónoma.
- c) Recabar, canalizar y transmitir los proyectos de actividades que tengan su origen en la comunidad canaria de su ámbito.

3. El reconocimiento implicará el derecho de las entidades beneficiadas a:

- a) Ostentar el nombre de Canarias en su denominación social.
- b) Utilizar, conforme al ordenamiento jurídico, los símbolos de la Comunidad Autónoma en su emblema social.
- c) Usar la bandera de la Comunidad Autónoma en su sede social y en los actos públicos de especial importancia que se celebren, según la forma en que reglamentariamente se regule.

Art. 6º.

Las entidades canarias reconocidas tienen el deber de colaborar con los poderes públicos de la Comunidad Autónoma en las siguientes actividades:

- a) Fomentar la cultura de la Región y divulgar la misma en todos los ámbitos.
- b) Promover actividades de estudio e investigación sobre aspectos de interés para Canarias.

- c) Estimular la proyección exterior de las actividades que se realicen en la Región.
- d) Fomentar la vinculación con Canarias de las comunidades de canarios de su ámbito; asimismo, potenciar el asociacionismo de las comunidades de canarios impulsando las entidades ya existentes o amparando la creación de otras nuevas entidades allí donde no las hubiere.
- e) Prestar ayuda, asistencia y protección a los canarios residentes en el territorio de su sede.
- f) Servir de conducto eficaz de comunicación entre los canarios residentes en el exterior y los poderes públicos de la Región.

Art. 7º.

1. La Comunidad Autónoma mantendrá permanente contacto con las entidades reconocidas. A este fin, el Gobierno, oído el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, podrá celebrar convenios con las mismas.
2. Cuando el convenio a que se refiere el apartado anterior venga dotado económicamente será necesaria la previa aprobación por el Parlamento de Canarias.
3. La Comunidad Autónoma, con la colaboración del Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, promoverá actividades y cauces de participación para que todos los canarios y sus descendientes permanezcan vinculados social y culturalmente a su tierra de origen.

Art. 8º.

Reglamentariamente se establecerá la forma en que el Gobierno prestará, dentro de las dotaciones presupuestarias existentes al efecto, ayuda financiera para sufragar los gastos de actos de especial relieve que las entidades reconocidas celebren.

TITULO II. Del Consejo de Entidades Canarias en el Exterior

Notas de vigencia

Queda sin contenido por [art. 2.3](#) de [Ley núm. 4/2012, de 25 de junio, LECAN\2012\154](#).

Art. 9º.

Notas de vigencia

Queda sin contenido por [art. 2.3](#) de [Ley núm. 4/2012, de 25 de junio. LKAN\2012\154](#).

1. Como instrumento para la plena integración de las entidades reconocidas se crea el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, como órgano deliberante y consultivo.

2. El Consejo tiene como función el estudio, consejo y asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con las comunidades canarias en el exterior y de las entidades reconocidas.

3. Las competencias del Consejo son:

a) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno, en el que deben regularse las comisiones de estudio y el procedimiento de formación de la voluntad del Consejo.

b) Asesorar al Gobierno en cuantas consultas le sean formuladas.

c) Elevar al Gobierno sugerencias y propuestas relacionadas con las comunidades de canarios en el exterior.

d) Cualesquiera otras que por esta Ley o reglamentariamente se establezcan.

Art. 10.

Notas de vigencia

Queda sin contenido por [art. 2.3](#) de [Ley núm. 4/2012, de 25 de junio. LKAN\2012\154](#).

El Presidente del Consejo será un miembro del Gobierno, designado por el mismo.

El Vicepresidente será designado por el Gobierno de entre los miembros del Consejo de Entidades.

El Secretario, con voz pero sin voto, será un funcionario de la Consejería de la Presidencia, designado por su titular.

Art. 11.

Notas de vigencia

Queda sin contenido por [art. 2.3](#) de [Ley núm. 4/2012, de 25 de junio. LKAN\2012\154](#).

1. La composición del Consejo, además de los miembros señalados en el artículo 10, será como sigue:
 - a) Tres miembros designados por el Gobierno de Canarias.
 - b) Tres miembros designados por el Parlamento, asegurando en todo caso, la adecuada representación proporcional.
 - c) Siete miembros designados por los Cabildos Insulares, uno por cada uno de ellos.
 - d) Nueve miembros designados por las Entidades Canarias en el Exterior reconocidas conforme a esta Ley en la forma que reglamentariamente se determine.
2. Los miembros del Consejo comprendidos en las letras a), b) y c), del apartado anterior ejercerán su mandato durante cuatro años, pudiendo ser revocados en cualquier momento por el organismo o entidad a la que representen siempre que simultáneamente se provea su sustitución.
3. La duración del mandato de los miembros comprendidos en la letra d) del apartado 1 de este artículo, será de cuatro años, transcurridos los cuales podrán ser reelegidos, todo ello sin perjuicio de lo revisto en el apartado siguiente.
4. Los miembros del Consejo en representación de las Entidades Canarias en el Exterior podrán ser revocados antes del vencimiento del período de mandato, en virtud de acuerdo del órgano decisorio de la Entidad o entidades proponentes de la candidatura en la que figurasen incluidos a efectos de las elecciones, siendo designados en su sustitución, por el tiempo que reste de mandato, los suplentes que a tal fin deben incluirse en las candidaturas y por el orden en que están situados las mismas.

Disposiciones adicionales

1ª.

En el seno de la Consejería de la Presidencia se creará un registro de las entidades reconocidas conforme a esta Ley.

2ª.

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se establecerán anualmente dotaciones en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Disposiciones transitorias

1ª.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de cuatro meses, desarrollará las normas de procedimiento para la elección de los miembros a los que se refiere la letra e) del apartado 2, del artículo 11.

2ª.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, convocará el

Consejo de Entidades Canarias en el Exterior.

Disposición final

El Gobierno queda autorizado a dictar normas en desarrollo de esta Ley.

Análisis

Historia de la Norma

Normativa que ha afectado a esta norma

 (Disposición Vigente) **Ley núm. 4/2012, de 25 de junio.** [LCAN 2012\154](#)

- **art. 2. 3: deja sin contenido.**

- **art. 2. 3: deja sin contenido.**

- **art. 2. 3: deja sin contenido.**

- **art. 2. 3: deja sin contenido.**

 (Disposición Vigente) **Ley núm. 9/1989, de 13 de julio.** [LCAN 1989\164](#)

- **art. único: modifica.**

- **art. único: modifica.**

- **art. único: modifica.**

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

 (Disposición Vigente) **Ley núm. 4/2012, de 25 de junio.** [LCAN 2012\154](#)

- **art. 2. 1 afecta modifica rúbrica.**

- **art. 2. 2: afecta art. 7.**

 (Disposición Vigente) **Decreto núm. 252/1989, de 19 de octubre.** [LCAN 1989\250](#)

- **afecta.**

 (Disposición Vigente) **Decreto núm. 147/1986, de 9 de octubre.** [LCAN 1986\3068](#)

- **desarrolla.**